



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	MARYURY SANTOS SARRIA Y MENOR HECTOR ANDRES ARANGO SANTOS
Causante:	HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA
Radicación:	76-111-40-03-001-2018-00267-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 106

Buga Valle, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada a través de apoderado Judicial por la señora **MARYURY SANTOS SARRIA** en representación de su menor hijo **HECTOR ANDRES ARANGO SANTOS**, este último en condición de hijo del causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA** quien falleciere el día 09 de noviembre de 2016 en la ciudad de Buga Valle, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 14 de junio de 2018, mediante la cual se pretende que se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA** quien falleció el día 09 de noviembre de 2016 en Buga Valle; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio de la causante y asiento principal de los negocios.

Se agrega que el causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA** contrajo nupcias por los ritos católicos con la señora **MARYURY SANTOS SARRIA** el 29 de noviembre de 1997; que de dicha unión nació **HECTOR ANDRES ARANGO SANTOS**.

Se relacionan como bienes dejados por el causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA**: como único activo un derecho sexta parte (1/6) sobre un lote de terreno y casa de habitación de una planta ubicada en Buga en la calle 3 Nro. 16-61/67, predio que mide de frente 6 metros por un fondo de 40 metros para un área de 240 metros cuadrados y alinderada así: por el NORTE su frente la calle 3; SUR predio de Ricardo Zúñiga Chaparro hoy de la familia Martínez; OCCIDENTE predio de Miguel Molina y ORIENTE con predio de Gerardo Millán hoy de Rodrigo Fontal. Tradición del derecho de sexta parte que tiene el causante, adquirido en la sucesión del padre del causante señor HECTOR DE JESUS ARANGO MALDONA, la cual fue tramitada en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Buga por medio de la Sentencia Nro. 078 del 22 de abril 1996, sentencia registrada en la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38151 y protocolizada por medio de la escritura pública Nro. 761 del 11 de junio de 1996 otorgada en la Notaría Primera de Buga. Dicho predio se encuentra registrada bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38151 y bajo la ficha catastral nro. 761110101000002940005000000000.

Se indica que el activo sucesoral del señor HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA consiste en un derecho de sexta parte (1/6) sobre un lote de terreno y casa de habitación de una planta ubicada en Buga en la calle 3 Nro. 16-61/67, predio que en su totalidad está avaluado catastralmente en la suma de \$109.550.000,00 y por efectos de numeral 4 del artículo 444 del Código General el Proceso se avalúa para el año 2018 en la suma de \$164.250.000,00 lo que quiere decir que el derecho de sexta (1/6) que tiene el señor ARANGO PIEDRAHITA vale la suma de veintisiete millones trescientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$27.387.500,00); se hace mención que se desconoce la existencia de pasivos.

Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, se procedió mediante providencia del 25 de junio del 2018; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA**¹; se reconoció como heredero del causante al menor **HECTOR ANDRES ARANGO SANTOS** representado legalmente por la señora **MARYORY SANTOS SARRIA**; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería de apoderado.

Una vez allegadas las publicaciones y cargada la información en la plataforma de emplazados, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 28 de febrero del 2019²; teniendo la comparecencia del apoderado Judicial de la interesada, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 012 así:

*“...La Juez, **RESUELVE** mediante **AUTO 384 PRIMERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS POR EL ABOGADO DE LA PARTE ACTIVA, LOS CUALES FUERON ALLEGADOS POR ESCRITO SEPARADO, DEL CUAL SE DIO LECTURA PARA QUE SEA INCORPORADO DE FORMA ORAL EN LA AUDIENCIA PRESENTE; INDICA QUE CON RELACIÓN AL ACTIVO un***

¹ Folio 18 Cuaderno principal

² Folio 56 y ss., Ibidem.

*DERECHO DE SEXTA PARTE en el inmueble urbano ubicado en Buga en la **CALLE 3 No 16-61/67**, con matrícula inmobiliaria No. **373-38151** e identificado con el código catastral 761110101000002940005000000000. Este derecho de sexta parte se le adjudico en común y en proindiviso con doña María Lyda Piedrahita de Arango y con Carlos Arturo y Angela María Arango Piedrahita: Hoy en día se reitera que el DERECHO DE SEXTA PARTE que en el inmueble objeto material de esta sucesión le corresponde al causante ARANGO PIEDRAHITA se aprecia en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.209.250,00)** YA QUE EL AVALUO ACTUALIZADO DEL BIEN ES DE (\$112.837.000,00) MAS EL 50% (Art. 444 CGP) QUEDA UN TOTAL DE (\$169.255.500,00)...”*

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo del doctor **GUILLERMO GIRALDO VELEZ**.

Allegado entonces el trabajo de partición³ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son evaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

³Folio 71 a 73 Cuaderno principal.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por el partidor designado dentro de la sucesión del causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA** obrante a folios 71 a 73 de este cuaderno.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-38151.

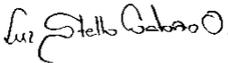
TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No_42.</p> <p>Conforme al Acuerdo PCSJA20-11567/2020, que levantó suspensión de términos judiciales, se notifica en esta fecha.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO Secretaría</p>
